

DECLARACION DE PRINCIPIOS

ARTICULO 1º. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio, declara.

ARTICULO 2º. Que el Sindicato es una organización para la defensa de los trabajadores en sus derechos y para la superación de los mismos, en lo político, social y lo cultural.

ARTICULO 3º. Que los principios universales en que se finca la Democracia, son las mejores formas de organización sindical para la toma de decisiones de grupo.

ARTICULO 4º. Que prevalecerá en todo el derecho que tienen las minorías organizadas a expresar libremente su discrepancia, cuando esta sea fundada racionalmente.

ARTICULO 5º. Que la Soberanía radica en el Congreso Nacional de Trabajadores, por que en el acuerdo de voluntades se finca la fortaleza de la organización sindical.

ARTICULO 6º. Que la Libertad es condición esencial para alcanzar el desarrollo y la superación integral de los trabajadores en lo individual y en lo colectivo.

ARTICULO 7º. Que entendemos la igualdad social como derecho de todos a la Educación, la Cultura y el Trabajo, por encima de cualquier privilegio de grupo, condición económica o posición social.

ARTICULO 8º. Que la Justicia y la Legalidad son garantía para la individual y colectiva de las personas, en lo físico y lo moral.

ARTICULO 9º. Que los principios antes mencionados engloban la filosofía y la práctica en que se sustentará la vida de nuestro Sindicato, porque consideramos de ellos debemos partir para fincar la mejor convivencia de los que participamos en esta organización.

CAPITULO I

ORGANIZACION, DOMICILIO Y LEMA.

ARTICULO 10°. De acuerdo con el Congreso Nacional, celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal los días 21 y 22 de septiembre del 2000, los trabajadores de base al servicio del Instituto Mexicano de la Radio, aprueban estos Estatutos presentados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio, con el objeto de mejorar económica, social, cultural y profesionalmente a todos sus integrantes y para la defensa de los derechos e intereses de sus agremiados.

ARTICULO 11°. El Sindicato se denominará SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO.

ARTICULO 12°. El domicilio del Sindicato radica en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 13°. El lema del Sindicato será "FRATERNIDAD Y MORAL SINDICAL".

ARTICULO 14°. El Sindicato estará afiliado a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 15°. La duración del Sindicato es por tiempo indefinido.

CAPITULO II

MIEMBROS DEL SINDICATO

ARTICULO 16°. Para ser miembro del Sindicato, se requiere:

- I. Ser trabajador de base con más de seis meses de servicios en el Instituto Mexicano de la Radio y prestar servicios efectivos al mismo.
- II. No estar comprendido en los casos de excepción que señala la Ley.
- III. No haber sido expulsado de alguna agrupación sindical por conducta antisindicalista o por cualquier otra similar, a juicio del Congreso Nacional o la Asamblea Local que corresponda.
- IV. Solicitar su ingreso al Sindicato.
- V. Cumplir con los mandatos establecidos en estos Estatutos y con los acuerdos que legalmente emanen del Congreso Nacional o la Asamblea Local que corresponda.
- VI. Ser Aceptado formalmente de manera expresa por el Sindicato.

ARTICULO 17°. Las obligaciones de los miembros del Sindicato son:

- I. Cumplir cabalmente este Estatuto, los Reglamentos que de el emanen y los acuerdos tomados por las autoridades sindicales con arreglo a este ordenamiento.
- II. Desempeñar fielmente las comisiones sindicales que les fueran conferidas por la autoridad sindical.
- III. Asistir puntualmente a los actos que sean convocados por el Sindicato.
- IV. Cooperar con su presencia, opiniones, económicamente y por otros medios que estén a su alcance, en favor de las causas lícitas de los trabajadores, en los términos que el Congreso Nacional o la Asamblea Local acuerde.
- V. Contribuir puntualmente con la cuota sindical aprobada de conformidad con el presente Estatuto y todas aquellas extraordinarias que sean aprobadas por el Congreso Nacional o la Asamblea Local que corresponda.
- VI. Señalar ante sus dirigentes o ante el Congreso Nacional o la Asamblea Local que corresponda, aquellos casos que a su juicio considere que van en contra de la integridad del Sindicato o pongan en peligro la unidad del mismo.
- VII. Tramitar cualquier permiso, licencia, ascensos, permutas, cambios de labores o cualquier otro tramite personal con la intervención correspondiente del funcionario del Sindicato.

ARTÍCULO 18°. Los derechos de los miembros del Sindicato son:

- I. Participar con voz y voto en las Asambleas Locales del Sindicato, asimismo participar sólo con voz en los Congresos Nacionales.
- II. Ser electos para los puestos de Representación Sindical de acuerdo con las limitaciones señaladas en el presente Estatuto.
- III. Ser defendidos por el Sindicato en todos los casos en que por el trabajo y a consecuencia del mismo resulten afectados.
- IV. Asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.
- V. Ser escuchados en defensa ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.
- VI. Obtener permiso del Sindicato cuando sean promovidos a puestos de confianza o cargos de elección popular, permaneciendo en receso sus derechos Sindicales durante el tiempo que desempeñen el cargo.
- VII. Ser informados de las prestaciones y beneficios que se otorguen a su favor, por parte de las Instituciones Sociales del Estado, así como la forma de disfrutarlos tan pronto sean del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 19°. Son miembros en receso:

- I. Los trabajadores de base que sean cesados de sus puestos injustificadamente en tanto dure la tramitación de su caso.
- II. Los que gocen de licencia mayor de seis meses. Con excepción de las licencias concedidas a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y las concedidas para el desempeño de una comisión sindical.
- III. Los trabajadores de base que hayan sido promovidos a puestos de confianza o cargos de elección popular, durante el tiempo que desempeñen dichos cargos.
- IV. Los miembros en receso podrán regresar a miembros activos cuando desaparezca la causa que originó el receso.

- V. Los miembros en receso no podrán disfrutar de los derechos consagrados en las fracciones I y II del artículo anterior, mientras mantengan la calidad de miembros en receso.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA DEL SINDICATO

ARTICULO 20°. Para cumplir eficientemente con sus funciones el Sindicato contará con los siguientes órganos de dirección:

- I. EL CONGRESO NACIONAL
- II. LA ASAMBLEA LOCAL
- III. EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL
- IV. EL PLENO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL
- V. LA ASAMBLEA NACIONAL ELECTORAL
- VI. LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA Y JUSTICIA

ARTICULO 21°. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio está integrado por los trabajadores de base del IMER, de acuerdo y en apego a lo señalado por el presente Estatuto. Para efectos de organización, se consideran como trabajadores locales a todos aquellos cuya adscripción territorial se dé dentro del Distrito Federal y zona conurbada con el Estado de México, y se consideran foráneos a aquellos cuya adscripción territorial se dé en cualquier entidad federativa del país diferente al Distrito Federal y zona conurbada con el Estado de México.

ARTICULO 22°. La conformación, organización y representación de los trabajadores foráneos:

- I. Los trabajadores foráneos del SNTIMER estarán agrupados por Secciones, que se constituirán una por cada localidad del país donde exista un centro de trabajo perteneciente al SNTIMER y serán representados por el Comité Ejecutivo Seccional correspondiente.
- II. La denominación de las Secciones del SNTIMER, son las siguientes:

Sección I	XERF	Cd. Acuña, Coahuila
Sección II	XHUAR	Cd. Juárez, Chihuahua
Sección III	XHUAN	Tijuana, Baja California
Sección IV	XEBCO	Villa de Álvarez, Colima
Sección V	XHSCO	Salina Cruz, Oaxaca
Sección VI	XECHZ	Chiapa de Corzo, Chiapas
Sección VII	XECAH	Cacahoatán, Chiapas.
Sección VIII	XEMIT	Comitán, Chiapas.
Sección IX	XHYUC	Mérida, Yucatán
Sección X	XETEB	Campeche, Campeche

La denominación de las Secciones de nueva creación se efectuará numerando en orden progresivo ascendente con número romano siguiendo el orden ya existente.

III. Por cada Sección constituida se elegirá un Comité Ejecutivo Seccional que estará integrado por :

- Un Secretario General
- Un Secretario de Organización
- Un Secretario de Finanzas.

Por cada Sección constituida se elegirá un Comité Ejecutivo Seccional que estará integrado por: Un Secretario General, Un Secretario de Organización y Un Secretario de Finanzas. La duración de las funciones de los Comités Ejecutivos Seccionales será de seis años.

IV. Para la constitución de Comités Ejecutivos Seccionales de nueva creación, o para la renovación de los Comités Ejecutivos Seccionales ya existentes, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá la convocatoria respectiva, misma que deberá contener los lineamientos esenciales bajo los que se llevará a efecto la Asamblea, además, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará la representación que habrá de sancionar los trabajos referidos en dicha convocatoria.

V. La expedición y publicación de la convocatoria a que se refiere la fracción anterior, deberá hacerse en los casos de renovación de Comité Seccional en un plazo no menor de quince días naturales anteriores a la fecha que corresponda el cambio de Comité y para la constitución de nuevas Secciones en un plazo no mayor de quince días naturales, a partir de la fecha de inicio de labores en el centro de trabajo.

VI. Los requisitos para ser miembro de un Comité Seccional serán los señalados en el art. 59 de los presentes Estatutos excepto, para los casos de constitución de nuevos centros de trabajo en lo que se refiere a la fracc. I y V.

VII. Además de los derechos y obligaciones de los Secretarios Generales Seccionales conferidos en los presentes Estatutos estos, tendrán las siguientes facultades:

- a) Representar a su Sección como Delegado Efectivo en el Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario, así como en los Plenos a que convoque el Comité Ejecutivo Nacional en apego a las facultades que le son señaladas por los presentes Estatutos.
- b) Nombrar a la persona que habrá de representarlo cuando por causa suficientemente justificada no pueda asistir a los eventos a que se refiere el inciso anterior.
- c) Nombrar a los sustitutos que habrán de suplir las ausencias temporales o definitivas de los demás miembros del Comité Seccional en apego a lo estipulado por los presentes Estatutos.
- d) Cuando la ausencia temporal o definitiva se refiera al Secretario General Seccional, será el Comité Ejecutivo Nacional el que resuelva lo conducente a efecto de cubrir dicha ausencia.

ARTICULO 23º. La conformación, organización y representación de los trabajadores locales será de la siguiente manera:

- I. Los trabajadores pertenecientes al SNTIMER adscritos en los centros de trabajo ubicados dentro del Distrito Federal y zona conurbada con el Estado de México, serán representados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- II. Para la representación de los trabajadores locales en las Asambleas Locales Ordinarias y Extraordinarias, así como en los Plenos, Congresos y cualquier otro evento convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, se elegirán Delegados Efectivos locales.

Para el caso del Congreso Nacional el número de Delegados Efectivos locales, no deberá ser mayor ni menor al número de los Delegados Seccionales efectivos acreditados ante el C.E.N.

- III. Para la elección de los Delegados Efectivos locales, el C.E.N. expedirá la convocatoria respectiva, en un plazo no menor de cinco días naturales contados a la fecha de la celebración del evento para el que sean convocados.
- IV. La convocatoria a que se refiere la fracción anterior, deberá contener además de los lineamientos esenciales, el periodo durante el cual habrá de desempeñarse la representación conferida, así como determinar el evento donde habrá de desempeñarse dicha representación.

CAPITULO IV

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 24°. La soberanía del Sindicato reside originalmente en la voluntad de todos y cada uno de sus agremiados, manifestada a través de su Congreso Nacional. El Congreso Nacional tiene facultades para:

- I. Tomar acuerdos convenientes con relación a la política y acciones de la organización sindical.
- II. Reformar, modificar o derogar los presentes Estatutos.
- III. La votación de huelga.

Las demás que considere necesarias para la buena marcha del organismo sindical

ARTICULO 25°. El Congreso Nacional es la reunión de los Delegados Efectivos Locales y Foráneos formalmente acreditados con el propósito del estudio, resolución y toma de decisiones, mediante acuerdo, sobre los asuntos inherentes a los intereses de los trabajadores y cumplir así de manera eficiente con las funciones del Sindicato.

ARTICULO 26°. Delegado Efectivo, es el representante de los trabajadores foráneos y locales designado conforme a lo estipulado en los presentes Estatutos.

ARTICULO 27°. Habrá dos tipos de Congreso Nacional:

- I Congreso Nacional Ordinario que se llevará a cabo cada tres años.
- II. Congreso Nacional Extraordinario, que se verificará cada que sea necesario.

ARTICULO 28°. El Congreso Nacional Ordinario podrá ser convocado por el Secretario General del C.E.N., o por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato; a través de los medios más eficaces que resulten y con una anticipación, cuando menos, de quince días naturales contados a la fecha de la celebración del Congreso.

AD7

ARTICULO 29°. El Congreso Nacional Extraordinario podrá ser convocado por el Secretario General del C.E.N., o por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato con el acuerdo expreso de las dos terceras partes de sus integrantes, incluida la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, o por el acuerdo expreso de las tres cuartas partes de los miembros del Sindicato, con una anticipación cuando menos de 24 horas a su celebración a través de los medios más eficaces que resulten.

ARTICULO 30°. La convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Ordinario y el Congreso Nacional Extraordinario, deberá contener las siguientes bases:

- I. Lugar, fecha y hora de la celebración.
- II. Mención de los asuntos a tratar.
- III. Orden del Día.

En lo que se refiere al Congreso Nacional Extraordinario, esta no contemplará el tratamiento de asuntos generales.

ARTICULO 31°. En todo Congreso que se verifique, se levantará un Acta detallada, con la manifestación de las personas que hubieran asistido e intervenido y con transcripción de lo expuesto, a fin de que en el siguiente Congreso sea leída para su conocimiento debiendo ser firmada por los Delegados Efectivos formalmente acreditados y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTICULO 32°. El Congreso Nacional Ordinario y Extraordinario, serán presididos por el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que tendrá derecho de voz más no de voto sobre los acuerdos emanados en dicho Congreso. Con excepción del voto de calidad a que se refiere el art. 34 del presente Estatuto.

ARTICULO 33°. La resolución de los acuerdos del Congreso Nacional, será por mayoría de votos de los Delegados Efectivos asistentes formalmente acreditados, en forma económica o nominal, entendiéndose por la primera, la manifestación visible y evidente del voto por cualquier signo y sin mayores requisitos y por nominal, la expresión individual del voto de los Delegados, pudiéndose efectuar este de manera abierta o cerrada, a juicio del Congreso.

ARTICULO 34°. En caso de que se de un empate en la votación de un punto de acuerdo, la misma votación será sometida a una segunda ronda, de resultar nuevamente empatada se dará entonces el voto de calidad para desempate al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 35°. Para que los acuerdos emanados de un Congreso Nacional tengan plena validez, será necesario contar con la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los Delegados Efectivos.

ARTICULO 36°. En caso de que en un Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario no se establezca el quórum legal, podrá convocarse a otro Congreso Extraordinario, para celebrarse dentro de un periodo de las 48 horas siguientes. Haciendo la mención en la convocatoria respectiva que dicho Congreso se llevará a cabo con la presencia de los Delegados Efectivos que asistan, y los acuerdos que se tomen tendrán plena validez.

ARTICULO 37°. Se requiere el voto de las dos terceras partes del total de miembros del Sindicato por lo menos, representados por los Delegados Efectivos para que tengan validez los siguientes acuerdos:

- I. Cualquier reforma a los presentes Estatutos.
- II. La fijación de cuotas ordinarias o extraordinarias.
- III. La votación de una huelga.

CAPITULO V

ASAMBLEA LOCAL

ARTICULO 38°. La Asamblea Local es la reunión de los trabajadores de un centro de trabajo local o foráneo, con el propósito de informar, analizar y resolver, mediante acuerdo, sobre los asuntos relativos a su centro de trabajo y cumplir así de manera eficiente con las funciones del Sindicato.

Son facultades de la Asamblea Local:

- I. Tomar acuerdos convenientes con relación a la política y acciones de la organización sindical.
- II. Recibir los informes de los Comités Ejecutivos respectivos.
- III. Proponer cualquier reforma o modificación a los Estatutos Generales, Condiciones Generales de Trabajo, Escalafón o cualquier otro cuerpo de leyes que afecte directa o indirectamente las condiciones de los trabajadores.

ARTICULO 39°. Habrá dos tipos de Asamblea Local:

- I. Asamblea Local Ordinaria, que se llevará a efecto cuando menos una vez cada año.
- II. Asamblea Local Extraordinaria, que se verificará cada que sea necesario.

ARTICULO 40°. La Asamblea Local Ordinaria de los trabajadores adscritos a los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal y zona conurbada con el Estado de México podrá ser convocada por el Secretario General del C.E.N., o por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato; la Asamblea Local Ordinaria de los trabajadores adscritos a los centros de trabajo ubicados en las Secciones del interior del país podrá ser convocada por el Secretario General Seccional o por el C.E.N. a través de los medios más eficaces que resulten y con una anticipación de 72 horas cuando menos.

ARTICULO 41°. La Asamblea Local Extraordinaria de los trabajadores adscritos a los centros de trabajo ubicados en el Distrito Federal y zona conurbada con el Estado de

México, podrá ser convocada por el Secretario General del C.E.N., o por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato o por el 51% de los miembros del Sindicato; La Asamblea Local Extraordinaria Seccional podrá ser convocada por el Secretario General Seccional, por el C.E.N. o por el 51% de los miembros de la Sección correspondiente, a través de los medios más eficaces que resulten y con una anticipación de 24 horas a su celebración.

ARTICULO 42°. Los acuerdos derivados de una Asamblea Local Ordinaria serán válidos con el voto de los trabajadores que a ella asistan, y que hayan sido convocados oportunamente y en apego a los presentes Estatutos.

ARTICULO 43°. Los acuerdos derivados de una Asamblea Local Extraordinaria requerirán para su validez de una asistencia del 50% más uno del total de los trabajadores miembros del Sindicato adscritos a ese centro de trabajo, como quórum legal.

ARTICULO 44°. En el caso de que una Asamblea Local Extraordinaria se hubiera suspendido por falta de quórum, se hará constar esta circunstancia en la Convocatoria que se expida en la próxima vez, dentro de las próximas 72 horas, indicándose además, que la próxima Asamblea se llevará a efecto con el número de miembros que asistan teniendo sus acuerdos plena validez.

ARTICULO 45°. La Convocatoria que se expida para el desarrollo de las Asambleas del Sindicato, deberá mencionar: Lugar, Día, Hora y Orden del Día, con mención de los asuntos que en la misma tratarán. En las Extraordinarias se suprimirá el tratamiento de los asuntos generales.

ARTICULO 46°. En toda Asamblea que se verifique, se levantará un Acta detallada, con manifestación de las personas que hubieran intervenido y con transcripción de lo expuesto, a fin de que en la siguiente Asamblea sea leída para su conocimiento debiendo ser firmada por el Comité Ejecutivo correspondiente.

ARTICULO 47°. Las Actas que se formulen según lo expresado en el artículo anterior, se asentarán y archivarán en el Libro de Actas correspondiente.

ARTICULO 48°. La resolución de las Asambleas Locales Ordinarias y Extraordinarias se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, en forma económica o nominal, entendiéndose por la primera, la manifestación visible por cualquier signo y sin mayores requisitos y por nominal, la expresión de la voluntad de los concurrentes, pudiéndose efectuar ésta, pública o secretamente, a juicio de la Asamblea.

410

ARTICULO 49°. Los Acuerdos y Resoluciones aprobadas conforme a los términos del artículo anterior, deberán ser obligatoriamente acatados y cumplidos por todos los miembros del Sindicato que integren el centro de trabajo, aún cuando hayan votado en contra o no hubieran estado presentes al tratarse el asunto.

ARTICULO 50°. Al quedar legalmente constituida la Asamblea Local de los trabajadores locales, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, únicamente podrán hacer uso del derecho de voz mas no de voto, salvo los casos previstos por estos Estatutos.

ARTICULO 51°. La Asamblea Local Ordinaria o Extraordinaria de los trabajadores locales será presidida por el Secretario General del C.E.N., y en cada Sección por el Secretario General correspondiente.

CAPITULO VI

ASAMBLEA NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 52°. La Asamblea Nacional Electoral, es aquella que se realizara cada seis años con el objeto de renovar, mediante el voto libre y secreto, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia que habrán de representar a los trabajadores en los términos y procedimientos estipulados en los presentes Estatutos.

La Asamblea Nacional Electoral, se celebrará al mismo tiempo en todos los centros de trabajo tanto locales como foráneos pertenecientes al SNTIMER, estableciéndose como sede principal de los trabajos la Asamblea celebrada en el Distrito Federal, en la cual se concentrarán los resultados de la votación obtenida en las secciones foráneas, para sumarse y computarse a la votación obtenida en los centros de trabajo locales.

ARTICULO 53°. Para que los acuerdos de una Asamblea Nacional Electoral tengan validez se requiere de la asistencia del 50 % más uno de los trabajadores, como quórum legal.

A efecto de conformar el quórum legal al que se refiere el párrafo anterior, deberá computarse a los trabajadores que en ese mismo momento se encuentran sesionando en la Asamblea Nacional Electoral en las Secciones foráneas pertenecientes al SNTIMER, conjuntamente con los trabajadores que se encuentran presentes en la sede de la Asamblea en el Distrito Federal.

ARTICULO 54°. El Orden del Día contenido en la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Electoral, deberá expedirse en los siguientes términos :

- I. Lista de Asistencia.
- II. Instalación Legal de la Asamblea.
- III. Informe Final de Actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Presentación de las planillas registradas a contender.
- V. Elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional.
- VI. Toma de protesta del Comité Ejecutivo Nacional Electo.
- VII. Cierre de Asamblea.

La Convocatoria para la celebración para la Asamblea Nacional Electoral no contemplará el tratamiento de asuntos generales.

CAPITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y SU ELECCION

ARTICULO 55°. El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto por:

- I. Un Secretario General
- II. Un Secretario de Trabajo y Conflictos.
- III. Un Secretario de Organización y Divulgación.
- IV. Un Secretario de Finanzas y Actividades Deportivas
- V. Un Secretario de Previsión y Prestaciones ISSSTE.
- VI. Un Secretario de Actas, Acuerdos y Acción Femenil.
- VII. Un Secretario de Orientación Ideológica y Asesoría Sindical.
- VIII. Un Secretario del Interior
- IX. Una Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, integrada por un Presidente y un Secretario.
- X. Un suplente por cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, excepto el Secretario General, el Secretario de Orientación Ideológica y Asesoría Sindical y el Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.

ARTICULO 56°. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano representativo legal del Sindicato, ejecutor de las decisiones adoptadas por el Congreso Nacional y la Asamblea Local conforme a este Estatuto y será electo el tercer jueves del mes de enero de cada seis años, mediante el voto directo y secreto, de cada uno de los asistentes a la Asamblea Nacional Electoral tomado por mayoría de votos. El Comité Ejecutivo Nacional tomará posesión inmediata de su cargo, una vez rendida la protesta de Ley. La duración de su encargo será de 6 años.

ARTICULO 56° BIS. Los funcionarios sindicales del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Seccionales que concluyan sus funciones, podrán registrarse en cualquier proceso electoral, ya sea inmediato o posterior para competir por otro periodo

A12

mas de funciones, pudiendo registrar en la planilla a los mismos integrantes del primer periodo o en su caso con nuevos elementos que se integren o releven a otros miembros.

ARTICULO 57°. La expedición de la convocatoria para la Asamblea Nacional Electoral deberá publicarse 30 días naturales anteriores a la fecha de celebración, en los términos y lineamientos que señalan los presentes Estatutos.

ARTICULO 58°. Del proceso electoral para renovación del C.E.N.

- I. Una vez expedida la convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Electoral para la renovación del C.E.N., ésta deberá ser dada a conocer, por parte del Secretario de Organización del C.E.N., en tiempo y forma a todos los centros de trabajo del SNTIMER en el país.
- II. La votación en el proceso de renovación del C.E.N. será individual y de manera secreta, debiendo participar en ella todos los trabajadores de base con nombramiento definitivo tanto locales como foráneos.
- III. La votación en los centros foráneos en el proceso de renovación del C.E.N. se desarrollará de la siguiente manera:
 - a) La votación individual se llevará a cabo en el centro de trabajo el mismo día y hora que señale la convocatoria expedida por el C.E.N.
 - b) La votación será individual y secreta por aquellos trabajadores que reúnan los requisitos de acuerdo a la convocatoria expedida por el C.E.N.
 - c) El Secretario General y el Secretario de Organización Seccionales serán los responsables de que el proceso electoral en su localidad se desarrolle dentro de los lineamientos establecidos para ello.
 - d) Al final de la votación se efectuará el conteo de votos, el cual se hará en presencia de los trabajadores participantes, levantando un acta donde se asiente el resultado obtenido en la votación, misma que deberá ser firmada por todos los trabajadores que emitieron su voto.
 - e) El resultado de la votación, así como el acta a que se refiere el inciso anterior deberán ser dadas a conocer a la sede de la Asamblea Nacional Electoral al término de la votación efectuada en la misma, enviando por los medios electrónicos disponibles el resultado y el acta correspondiente.

ARTICULO 59°. Para ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional titular o suplente se requiere:

- I. Ser miembro activo del Sindicato, con antigüedad mínima de un año.
- II. Tener limpia trayectoria Sindical.
- III. No desarrollar labores de confianza dentro del Instituto.
- IV. Ser electo en planilla debidamente requisitada conforme los presentes Estatutos, salvo en caso de renunciaciones.
- V. Registrar la planilla ante la Comisión de Registro Electoral en tiempo y forma de acuerdo a lo señalado por los presentes estatutos.
- VI. No estar sujeto a proceso de Honor y Justicia por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.

A13

ARTICULO 60°. De la Comisión de Registro Electoral:

- I. Para el registro de Planillas que contengan en las Elecciones Nacionales para renovar el C.E.N., se integrará una Comisión de Registro Electoral, misma que estará integrada por dos miembros titulares y sus respectivos suplentes que los habrán de sustituir en caso de ausencia justificada; uno de los titulares y su suplente será designado libremente por el C.E.N. del SNTIMER, y el otro titular y suplente serán propuestos por escrito ante el C.E.N. por la base trabajadora sin que para esto sea necesario formalidad alguna. En caso de ser más de uno los trabajadores propuestos por la base, la designación se efectuará considerando en primer término el criterio de antigüedad, es decir, será designado el trabajador que tenga más antigüedad como miembro del Sindicato, y en caso de empate el segundo criterio que se aplicará es respecto de que trabajador fue el primero en ser propuesto.
- II. Para ser miembro de la Comisión de Registro Electoral es necesario:
 - a) Ser trabajador de Base con nombramiento definitivo.
 - b) No estar disfrutando, al momento de conformación de la Comisión, de cualquier tipo de licencia.
 - c) No participar en planilla electoral alguna.
 - d) Tener reconocida solvencia moral.
 - e) No estar sujeto a proceso de Honor y Justicia por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.
- III. Por conducto del Secretario de Organización y Divulgación del C.E.N., se expedirá a más tardar en la última semana del mes de Noviembre la Convocatoria, para designar al titular y suplente de la Comisión por parte de los trabajadores.
- IV. La integración de la Comisión de Registro Electoral, deberá efectuarse durante la primera semana del mes de Diciembre del año anterior a las Elecciones, para la renovación del C.E.N. del SNTIMER.
- V. El periodo de funciones de la Comisión de Registro Electoral, será el que se determine en la Convocatoria expedida por el C.E.N.
- VI. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:
 - a) Registrar las Planillas que soliciten su inscripción para contender en las elecciones Nacionales en apego a lo establecido por el Estatuto y la Convocatoria que para el efecto se expida.
 - b) Una vez realizado el registro a que se refiere el inciso anterior, la Comisión expedirá una constancia de registro a la planilla solicitante, la cual deberá estar firmada por los dos miembros de la Comisión en funciones.
 - c) Si la Comisión de Registro encuentra que la planilla solicitante no reúne los requisitos previstos por el Estatuto y la Convocatoria, deberá entregar al solicitante una constancia, donde de manera fundamentada y precisa, indique el ó los motivos de la negativa de registro.
 - d) La Comisión de Registro Electoral al término del periodo de registro, expedirá un documento en el que dé a conocer las planillas registradas para contender en el proceso electoral de renovación del C.E.N. del SNTIMER. Dicho documento deberá ser entregado además al Secretario de Organización y Divulgación del C.E.N. a efecto que, a la brevedad posible, le dé publicidad en todos los centros de trabajo del SNTIMER en el país.
 - e) Cualquier controversia que surja con la Comisión de Registro Electoral con respecto del registro de alguna planilla, será resuelto, a solicitud expresa de la parte afectada, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, conforme a lo estipulado por estos Estatutos. La solicitud de intervención de los

órganos mencionados deberá hacerse en el orden que se presentan y deberá agotarse cada instancia de la misma manera.

CAPITULO VIII

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 61º. Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- I. Llevar la personalidad jurídica y ejercer la representación del Sindicato ante cualquier persona o autoridad.
- II. Nombrar el personal administrativo de las oficinas del Sindicato.
- III. Nombrar las Comisiones Transitorias o Permanentes que estime conveniente, para la buena marcha del Sindicato.
- IV. Nombrar Delegados Especiales que representen al Sindicato ante cualquier agrupación o personal.
- V. Nombrar apoderados, asesores y representantes ante cualquier autoridad civil, militar, administrativo de trabajo para que representen al Sindicato.
- VI. Hacer cumplir los mandatos de este Estatuto y las resoluciones tomadas por el Congreso Nacional y la Asamblea Local.
- VII. Rendir informe anual de su gestión a la Asamblea Local Ordinaria o al Congreso Nacional, cuando corresponda, detallando en todos sus puntos, con inclusión del estado financiero del Sindicato.
En lo que respecta al último informe de labores, este deberá rendirse en la Asamblea Nacional Electoral.
- VIII. Hacer declaraciones públicas a nombre del Sindicato.
- IX. Administrar los bienes muebles o inmuebles propiedad del Sindicato, los cuales en todo caso estarán a nombre de éste.
- X. Conocer y autorizar las licencias o renunciaciones que presente algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, ó de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.
- XI. Nombrar a los sustitutos a que se refiere la fracción anterior, cuando los suplentes respectivos no puedan cumplir, por causa justificada, con el cargo correspondiente. Cuando la licencia o renuncia se refiera a el Secretario General, esta deberá ser autorizada por el Pleno del C.E.N. y será este mismo órgano quien designe al sustituto para desempeñar dicha ausencia ya sea temporal o definitiva.
- XII. Formular su reglamento interior y el de las Comisiones y Representaciones, para evitar confusión o invasión de funciones.
- XIII. Formular proyectos de ordenamientos reglamentarios de este Estatuto y presentarlos a la consideración y aprobación del Congreso Nacional y la Asamblea Local.
- XIV. Convocar a los Plenos, Congresos y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de acuerdo con este Estatuto, así como la Asamblea Local Electoral, Ordinaria o Extraordinaria.
- XV. Efectuar Plenos del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo citar con 24 horas de anticipación como mínimo, con la asistencia de los trabajadores que así lo deseen y tengan interés particular en los asuntos a tratar.

- XVI. Asistir a los actos políticos de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y otros.
- XVII. Intervenir ante las autoridades superiores del Instituto, en la discusión y formulación de los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y de Escalafón de los trabajadores.
- XVIII. Intervenir en la formulación del Escalafón General de los Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio.
- XIX. Denunciar ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia a los representantes sindicales o trabajadores, que haciendo caso omiso de este Estatuto o de las autoridades del Comité Ejecutivo Nacional, hagan o pretendan realizar actos lesivos a la organización o a cualquiera de sus miembros.
- XX. Procurar la solución de los problemas que afecten a los trabajadores.
- XXI. Aprobar los nombramientos y remociones de los empleados del Sindicato.
- XXII. Las demás que les confiera el Congreso Nacional y la Asamblea Local.
- XXIII. Someter a la autorización del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, cualquier proyecto de acuerdo con la autoridad del IMER que signifique la modificación, o alteración, temporal o definitiva de las Condiciones Generales de Trabajo.

CAPITULO IX

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 62º. Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- I. Representar al Comité Ejecutivo Nacional ante toda clase de entidades, autoridades y personas.
- II. Presidir los Plenos del Comité Ejecutivo Nacional, Congresos y las Asambleas Locales Ordinarias y Extraordinarias.
- III. Intervenir en los asuntos de las Secretarías del Sindicato, comisiones y representaciones para vigilar que su funcionamiento sea acorde con este Estatuto, así como con los acuerdos de los Plenos del Comité Ejecutivo Nacional, Congresos y de la Asamblea Local.
- IV. Autorizar a los Secretarios para que ellos traten los asuntos que les competan directamente con las autoridades y funcionarios del Instituto.
- V. Autorizar de acuerdo con el Secretario de Finanzas, cualquier partida a funcionarios sindicales en el desempeño de comisiones sindicales conferidas.
- VI. Autorizar con su firma los documentos de ingresos y egresos de la Tesorería del Sindicato, siendo responsable mancomunadamente con el Secretario de Finanzas.
- VII. Coordinar las actividades de las distintas Secretarías del Sindicato y controlar las actividades de las Comisiones que haya nombrado el Comité Ejecutivo Nacional.
- VIII. Vigilar el cumplimiento exacto del presente Estatuto, así como de los acuerdos emanados de los Congresos, Plenos y de la Asamblea Local.
- IX. Prestar ayuda a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y a las Comisiones y Representaciones para la solución de los problemas correspondientes a sus respectivos encargos.
- X. Acordar con los Secretarios titulares, la resolución de los asuntos turnados a la Secretaría respectiva.

- XI. Suscribir conjuntamente con el Secretario de Organización y Divulgación las credenciales que acrediten a los Delegados a congresos nacionales e internacionales, asesores, apoderados, miembros activos y demás representantes del Sindicato.
- XII. Firmar los cortes de caja que presente la Secretaría de Finanzas, así como el estado financiero que se presente en la Asamblea Local Ordinaria cada año.
- XIII. Convocar con la oportunidad señalada en este Estatuto a las personas que deban concurrir a el Congreso Nacional, la Asamblea Local, La Asamblea Electoral Nacional y los Plenos del Comité Ejecutivo Nacional ya sean Ordinarios o Extraordinarios.
- XIV. Firmar la correspondencia y utilizar el Lema de la Organización.
- XV. Rendir a la Asamblea Local Ordinaria un informe de actividades del Comité Ejecutivo Nacional durante el plazo transcurrido entre una y otra Asamblea Local Ordinaria, así como al término de su gestión, en la Asamblea Nacional Electoral donde tome posesión el nuevo Comité Ejecutivo Nacional.
- XVI. Ocupar la Presidencia de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, durante el periodo que se inicie cuatro años después de haber concluido su gestión como Secretario General, en caso de no poder ocupar dicho encargo por causa justificada, será el Pleno del C.E.N. quien designe a la persona que habrá de sustituirlo.
- XVII. Las demás que, de acuerdo con su encargo, le marque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Congreso Nacional y la Asamblea Local y el presente Estatuto.

CAPITULO X

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

ARTICULO 63°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos:

- I. Conocer, atender y procurar resolver todos los conflictos individuales y colectivos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y las autoridades del Instituto Mexicano de la Radio, informando previamente al Secretario General.
- II. Estudiar las posibilidades pertinentes para mejorar las condiciones de trabajo de los miembros de la organización e informar de sus planes al Secretario General.
- III. Informar al Comité Ejecutivo Nacional sobre los problemas de su conocimiento y acciones que haya tomado, a fin de acordar las medidas necesarias para su correcta solución.
- IV. Asesorar a los trabajadores sindicalizados que lo soliciten ante cualquier autoridad o persona.
- V. Solicitar al Secretario General los asesores jurídicos o de cualquier tipo que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de su Secretaría.
- VI. Llevar un control de los conflictos tratados y solucionados, así como los que no lo hayan sido.
- VII. Estudiar y proponer al Secretario General las fórmulas o procedimientos que faciliten la aplicación del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y vigilar que éste

417

sea respetado por las autoridades del Instituto Mexicano de la Radio y por sus trabajadores.

VIII. Vigilar el respeto de los derechos escalafonarios de los miembros del Sindicato.

IX. Las demás que se deriven de las anteriores y de la naturaleza de sus funciones o que les sean delegadas por el Congreso Nacional y la Asamblea Local.

CAPITULO XI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION Y DIVULGACION

ARTICULO 64°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización y Divulgación:

- I. Procurar por cualquier medio que se conserve la unidad entre los organismos y miembros del Sindicato.
- II. Llevar un registro general de la agrupación, controlando los documentos relativos a la constitución, personalidad jurídica y registro del Sindicato.
- III. Controlar las altas y bajas de los miembros del Sindicato con todos los datos necesarios.
- IV. Formular de acuerdo con el Secretario General, las declaraciones, manifiestos y demás documentos de carácter público, así como firmar los citatorios y las convocatorias para los Congresos Nacionales, Asambleas Locales y demás eventos sindicales.
- V. Hacer los boletines, gacetas o periódicos que sirvan de órgano informativo a los agremiados a fin de procurar mantener el interés de los trabajadores.
- VI. Planear los trabajos de propaganda que se relacionen con el Sindicato.
- VII. Trabajar en contacto con las demás Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional en lo que se refiere a publicidad y propaganda.
- VIII. Controlar la documentación relativa a los cambios de Comité Ejecutivo.
- IX. Asistir a los Congresos, Plenos del C.E.N. y las Asambleas Locales.
- X. Suplir a cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo del Sindicato, en sus ausencias temporales que no impliquen separación definitiva de su cargo, salvo indicación en contrario del Pleno del C.E.N. y en apego a lo estipulado en el presente Estatuto.
- XI. Tomar nota del registro de planillas, que le sea dado a conocer por la Comisión de Registro Electoral y bajo su responsabilidad cuidar se cumplan con los requisitos señalados por estos Estatutos o los que se señalen en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo para el caso del cambio de Comité Ejecutivo Nacional, así como de los cambios de Comités Seccionales.
- XII. Las demás que se desprendan de la actividad propia de su cargo o que le sean conferidas por el Congreso Nacional y la Asamblea Local, el Pleno del C.E.N. y el presente Estatuto.

CAPITULO XII

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

418

ARTICULO 65°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas y Actividades Deportivas:

- I. Manejar y cuidar bajo su personalidad y estricta responsabilidad los fondos del Sindicato.
- II. Recoger de la Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto Mexicano de la Radio el monto de las cuotas sindicales descontadas a los miembros.
- III. Llevar la contabilidad del Sindicato.
- IV. Depositar y registrar mancomunadamente con el Secretario General, los fondos del Sindicato, a nombre de éste, en una institución de crédito, en la inteligencia que dichos fondos sólo podrán retirarse todo o en partes con la firma de los dos representantes.
- V. Efectuar los pagos acordados por el Congreso Nacional, la Asamblea Local, el Pleno del C.E.N. y el Secretario General, cuidando de verificar la existencia del acuerdo que haya autorizado tales pagos y de que los comprobantes correspondientes lleven el visto bueno del propio Secretario General.
- VI. Rendir por escrito a los socios un corte de caja, detallando los ingresos y egresos del año anterior y avalado por el visto bueno del Secretario General en la forma y tiempos que señala el presente Estatuto.
- VII. Rendir a la Asamblea Local cuenta precisa de los movimientos efectuados, así como los saldos existentes y a la terminación del período de su actuación, un balance general del movimiento de los fondos del Sindicato.
- VIII. No hacer ningún pago ni préstamo alguno fuera de los establecidos en los presentes Estatutos o acuerdos del Congreso Nacional, la Asamblea Local, y el Pleno del C.E.N., recabando en todo caso el acuerdo correspondiente.
- IX. Responder ante el Secretario General, el Congreso Nacional, la Asamblea Local y el Pleno del C.E.N. de todas las deficiencias, irregularidades y malos manejos en el desempeño de sus funciones, a reserva de los derechos del Sindicato, de ejercitar acción penal o civil por la responsabilidad en que pudiera incurrir.
- X. Formular el inventario de los muebles, inmuebles y útiles del Sindicato llevando control de los mismos, de sus compras y ventas.
- XI. Recaudar y manejar todos los ingresos provenientes de préstamos, subsidios, donativos, ventas, arrendamientos, recuperaciones y cuotas ordinarias o extraordinarias.
- XII. Dar toda clase de facilidades a quien esté facultado por el Secretario General, para que se practiquen auditorias, arqueos, etc.
- XIII. No invertir los fondos a su cuidado en gastos ajenos a los intereses de la organización.
- XIV. Las demás que se desprendan de la actividad propia de su cargo, o que le sean conferidas por el Congreso Nacional, la Asamblea Local, el Pleno del C.E.N. y el presente Estatuto.
- XV. Procurar un amplio desarrollo de la afición y práctica deportiva entre los miembros del Sindicato.
- XVI. Promover y organizar todo tipo de eventos deportivos y recreativos para la superación de los trabajadores.
- XVII. Promover la creación de clubes, equipos y eventos entre los socios del Sindicato.
- XVIII. Procurar obtener pases gratuitos, o descuentos en los eventos deportivos y recreativos.
- XIX. Establecer contacto y relaciones con los institutos deportivos y recreativos del país.

A19

CAPITULO XIII

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE PREVISION Y PRESTACIONES DEL ISSSTE

ARTICULO 66°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Previsión y Prestaciones del ISSSTE:

- I. Llevar un registro general de asegurados.
- II. Intervenir en todos los problemas y gestiones que deban realizarse entre el Sindicato y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- III. Atender las quejas de los trabajadores por las deficiencias en el servicio médico que presta el ISSSTE, así como hacer valer los recursos procedentes para que dichas anomalías se corrijan. También ayudar y cooperar con el Fondo de la Vivienda de ISSSTE.
- IV. Vigilar que todos los miembros del Sindicato se encuentren protegidos por el seguro o seguros existentes dentro del Gobierno Federal.
- V. Realizar los trámites para que se hagan los pagos de marcha y de los seguros y demás prestaciones correspondientes en caso de defunción, asesorando a los deudos en todos los problemas que se presenten con relación a este asunto.
- VI. Asesorar a los compañeros en la tramitación de sus jubilaciones procurando que éstas sean aprobadas con las mayores ventajas que establezca la Ley.
- VII. Vigilar que los préstamos a corto plazo que se gestionen en el ISSSTE por los diferentes conductos que sean solicitados, se tramiten en forma rápida y gratuita.
- VIII. Orientar a todos los miembros del Sindicato acerca de todos los beneficios y prestaciones que les otorga el ISSSTE o que se obtengan por conducto de la FSTSE y el Congreso del Trabajo o directamente del Instituto del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, y de cualquier otra dependencia del Gobierno Federal, así como la manera de disfrutarlos.
- IX. Informará por escrito y por los medios que considere pertinentes a todos los trabajadores de cualquier beneficio, prerrogativa o prestación que exista en favor de éstos, dentro de un plazo de 3 días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la misma, a fin de que los interesados puedan gestionar y obtener en iguales condiciones el disfrute de ellas.
- X. Tramitar cualquier tipo de licencia que le sean formuladas por los miembros de la organización, ante el Instituto.
- XI. Cooperar en lo conducente con los demás Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO XIV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS, ACUERDOS Y ACCION FEMENIL.

420

ARTICULO 67°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas, Acuerdos y Acción Femenil:

- I. Pasar lista de los miembros del Sindicato en el Congreso Nacional, la Asamblea Local, La Asamblea Electoral Nacional y el Pleno del C.E.N. Ordinarias y Extraordinarias, para certificar la asistencia de los mismos y comprobar si hay o no el quórum legal reglamentario para celebrar el evento de que se trate.
- II. Levantar las Actas de los Congresos Nacionales, las Asambleas Locales, La Asamblea Electoral Nacional y Plenos del C.E.N., Ordinarios y Extraordinarios, y presentarlas en el siguiente evento que corresponda para su conocimiento.
- III. Llevar un libro de actas donde se asienten y registren las Actas que en ejercicio de su encargo, se levanten.
- IV. Notificar a quien corresponda los acuerdos que se tomen en los eventos referidos anteriormente.
- V. Recoger las votaciones, en unión de los escrutadores, cuando el Congreso Nacional, la Asamblea Local, La Asamblea Electoral Nacional y el Pleno del C.E.N. los nombres, dando cuenta de ellas.
- VI. Llevar un registro de asistencia de los miembros del Sindicato, a los eventos a que sean convocados.
- VII. Guardar y conservar bajo su responsabilidad el archivo del Sindicato.
- VIII. Procurar la participación de la mujer en la lucha social, política y cultural, en el seno de nuestra organización Sindical.
- IX. Pugnar por la igualdad de oportunidades en el trabajo y en la participación Sindical de mujeres y hombres.
- X. Representar al Sindicato en eventos femeniles nacionales e internacionales, que realice cualquier organismo.
- XI. Promover todos los beneficios y prestaciones necesarias para las compañeras, en los casos de maternidad con la debida oportunidad.
- XII. Colaborar con la Dirección General de Acción Femenil de la FSTSE.
- XIII. Procurar establecer contacto e intercambio con todas las organizaciones femeniles del País y del extranjero.
- XIV. Las demás que se deriven con la naturaleza de sus funciones.

CAPITULO XV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ORIENTACION IDEOLOGICA Y ASESORIA SINDICAL

ARTICULO 68°. Son facultades y obligaciones del Secretario de Orientación Ideológica y Asesoría Sindical.

- I. Planear la participación de los trabajadores, en los actos políticos a los que se convoque la asistencia del Sindicato.

A21

- II. Coadyuvar y establecer relaciones con los demás sindicatos federados, para la realización de eventos políticos donde participe nuestro sindicato.
- III. Promover la orientación política de los trabajadores, a través de la capacitación y la participación política.
- IV. Orientar y capacitar a los trabajadores, en los asuntos de política interna y externa de nuestro sindicato.
- V. Promover la participación política de los trabajadores, en las jornadas electorales en las que el sindicato tenga participación.
- VI. Formar parte, previo nombramiento del Secretario General de los órganos académicos, administrativos o institutos que tengan por objeto la orientación y capacitación política e ideológica.
- VII. Elaborar y someter a la consideración del Secretario General programas que tiendan a mantener la unidad ideológica, así como motivar a los trabajadores a llevar a cabo el análisis y discusión de los conceptos ideológicos que se presenten en los ámbitos de participación política de nuestro sindicato.
- VIII. Asesorar y auxiliar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional en los asuntos relativos al desempeño de su cartera.
- IX. Promover por los medios a su alcance que el Sindicato cuente con las asesorías disponibles en las diversas instituciones que tengan que ver con la organización sindical.
- X. Asesorar a los trabajadores miembros del Sindicato en aquellos aspectos que requieran de su auxilio, así como obtener asesoría externa si el caso lo amerita.

ARTICULO 69°. La cartera de Secretario de Orientación Ideológica y Asesoría Sindical, será ocupada por el Secretario General saliente del Comité Ejecutivo Nacional inmediato anterior, excepto en el caso que por fuerza mayor o alguna otra razón suficientemente fundada el Secretario General saliente no pueda ocupar el cargo, será el Comité Ejecutivo Nacional en pleno quien designe a la persona que habrá de ocupar dicho puesto, exceptuando solo en este caso, el requisito de haber sido Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, aplicándose el mismo procedimiento para el caso de la ausencia definitiva del titular al desempeño del cargo.

CAPITULO XVI

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL INTERIOR

ARTICULO 70°. Son facultades y obligaciones del Secretario del Interior :

- I. La procuración en la solución de los asuntos de los trabajadores foráneos que las diversas Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional tengan a su cargo.
- II. Vigilar que los beneficios y derechos de los trabajadores foráneos sean equitativos en todas las secciones, así como que su cumplimiento se haga en forma oportuna y de acuerdo a lo que establezcan las Condiciones Generales de Trabajo.
- III. Coordinar las acciones que el Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y cualquier otro órgano de dirección facultado determinen, a efecto de realizar con éxito los movimientos legales de huelga, paro o suspensión de labores, entre otros, y prevenir así que la desinformación o el cruce de información tendenciosa produzca confusión y pueda esto ser un factor negativo en el resultado de la acción intentada.

422

- IV. Establecer una red foránea de comunicación alterna a la convencional, con la finalidad de que el Sindicato pueda comunicarse de manera segura y eficiente en los casos que así se requiera.
- V. Intervenir a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional en el tratamiento de los asuntos que tengan que ver con los trabajadores foráneos.
- VI. Asistir a los Congresos, Plenos del C.E.N. y las Asambleas Locales y demás que sean convocados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. Rendir informe al Comité Ejecutivo Nacional de las actividades realizadas relativas a su cartera.
- VIII. Formular de acuerdo con el Secretario General, las estrategias para hacer llegar a los trabajadores foráneos aquellos derechos, beneficios, servicios o cualquier otra prerrogativa que por alguna razón no este siendo disfrutada por los mismos.
- IX. Trabajar en contacto con las demás Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional en lo que se refiera a todo aquello que tenga que ver con los trabajadores foráneos.
- X. Cualquier otra relativa a el desempeño de su cartera o que le sea encomendada por el Comité Ejecutivo Nacional.
- XI. Obedecer las disposiciones emanadas de las leyes vigentes así como las disposiciones que el Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y cualquier otro órgano de dirección facultado determinen.

CAPITULO XVII

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA Y JUSTICIA.

ARTICULO 71°. Para velar por el buen funcionamiento del Sindicato se constituye la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia integrada por un Presidente y un Secretario siendo elegido, este ultimo, al mismo tiempo y con el mismo procedimiento que el Comité Ejecutivo Nacional; la duración de sus funciones será de igual periodo que aquel, seis años.

ARTICULO 72°. Son facultades y deberes de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las facultades y deberes de los funcionarios sindicales en la forma estipulada en el presente Estatuto.
- II. Turnar al Comité Ejecutivo Nacional los dictámenes definitivos para su estudio, ratificación, cumplimiento y cualquier otra que le sea señalada por los presentes Estatutos.
- III. Escuchar en su defensa a cualquier miembro del Sindicato que haya sido consignado ante la Comisión.
- IV. Recibir las denuncias que le presente el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Seccionales o cualquiera de los miembros del Sindicato por faltas cometidas en los términos de este Estatuto.
- V. Vigilar el cumplimiento del Estatuto del Sindicato en lo que se refiere al proceso electoral cuidando invariablemente la unidad y democracia sindical.

423

ARTICULO 73°. La Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia tendrá a su cargo el estudio, la investigación y resolución de los casos que le consignen el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Seccionales del Sindicato o cualquier miembro de la organización. Los fallos que dicte la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, así como las sanciones que ésta acuerde, deberán ser sancionadas por el Comité Ejecutivo Nacional en los términos que los presentes Estatutos le señalen.

ARTICULO 74°. Las funciones específicas de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia como Tribunal Sindical son:

- I. Recibir todas las consignaciones individuales o colectivas, estudiando y fallando en cada caso, con apego al Capítulo de Sanciones estipuladas de este Estatuto.
- II. Iniciar los procesos correspondientes, recabando pruebas y el mayor número de datos, oyendo a los acusados, concediendo prórrogas, admitiendo testimonios y defensores y en general, valorando en conciencia todos los elementos de prueba que aporten acusados y acusadores.
- III. Emitir su dictamen previo en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha en que le sea turnado el caso.

CAPITULO XVIII

PLENO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 75°. Pleno del Comité Ejecutivo Nacional es la reunión de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional incluida la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, con el objeto del estudio y resolución de los asuntos de interés de los trabajadores, así como de los asuntos que le correspondan de acuerdo a lo estipulado por los presentes Estatutos.

ARTICULO 76°. Los acuerdos de un Pleno serán tomados por mayoría, mediante el voto de sus integrantes y este podrá efectuarse de manera secreta o abierta a juicio del mismo Pleno.

ARTICULO 77°. Para que los acuerdos de un Pleno tengan plena validez, se requiere de la asistencia de por lo menos de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 78°. En todo Pleno que se celebre deberá de levantarse un acta que contenga lo expuesto en el mismo, así como los acuerdos tomados en el mismo, dicha acta deberá registrarse en el libro correspondiente.

429

ARTICULO 79°. La celebración de un Pleno, podrá ser convocado, además de lo señalado en los presentes Estatutos, por las dos terceras partes de sus integrantes incluida la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.

CAPITULO XIX

NORMAS PARA LA ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 80°. El patrimonio del Sindicato se forma con:

- I Los fondos recuperados por concepto de cuotas sindicales.
- II Los fondos provenientes de las aportaciones de entidades Públicas o privadas que adquiera por donación o legadas.

ARTICULO 81°. Las cuotas sindicales se administrarán de la siguiente manera:

- I Pago de muebles y material de oficina.
- II Cuota de un 10% de sus ingresos para la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.
- III Gastos de representación del Comité Ejecutivo Nacional o Seccional en su caso.
- IV Honorarios a profesionistas o asesores si los hubiere.
- V También cualquier gasto que apruebe el Secretario General, que sea para motivar o convivir con los miembros del Sindicato.
- VI Los demás gastos contenidos en el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso Nacional, la Asamblea Local, el Pleno del C.E.N. y el presente Estatuto.

CAPITULO XX

CUOTAS SINDICALES

ARTICULO 82°. Se establece una cuota ordinaria mensual que el socio pagará mediante descuento hecho por el Instituto, equivalente al 2% sobre el sueldo total sin descuentos que disfrutan los agremiados.

ARTICULO 83°. Sólo el Congreso Nacional podrá aprobar y fijar cuotas ordinarias y extraordinarias previa explicación de su motivo.

ARTICULO 84°. La administración de las cuotas estará a cargo del Secretario de Finanzas, con las facultades, obligaciones y limitaciones señaladas en el presente Estatuto.

425

CAPITULO XXI

DISOLUCION DEL SINDICATO

ARTICULO 85°. El Sindicato se disolverá:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren, manifestada en el Congreso Nacional convocado para tal efecto, mediante el sistema de votación previsto en este Estatuto.
- II. Por quedar reducido a un número menor de 20 miembros.
- III. Por desaparición de la Dependencia, más no por cambio de denominación, patrón, ubicación, o por fusión con alguna otra. El Sindicato en este caso seguirá con capacidad jurídica para su defensa y la de sus agremiados.

ARTICULO 86°. En caso de disolución del Sindicato el Patrimonio del mismo, se liquidará conforme lo determine su Congreso Nacional.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 87°. Los presentes Estatutos regirán la vida interna del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio, desde la fecha de su aprobación y sólo serán ampliados, reformados o restringidos, en los términos y condiciones señalados en el mismo.

ARTICULO 88°. Los casos no previstos en los presentes Estatutos, serán resueltos por el Secretario General, el Comité Ejecutivo Nacional en pleno o por el Congreso Nacional.

CAPITULO XXIII

DISCIPLINAS Y SANCIONES

ARTICULO 89°. Toda desobediencia a estos Estatutos, a los Acuerdos emanados de la propia Organización a través del Congreso Nacional, la Asamblea Local y el Pleno del C.E.N., o de sus diferentes órganos, así como la violación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, son motivo de la imposición de sanciones.

ARTICULO 90°. Las sanciones que podrán imponerse a los miembros del Sindicato consistirán en amonestaciones, suspensión de sus derechos sindicales y expulsión.

- I. Se entiende por amonestación el apercibimiento, o llamado de atención para que un miembro del sindicato, suspenda o modifique una conducta tipificada como

426

sancionable por los presentes Estatutos, o que resulte contraria a los intereses de los trabajadores de acuerdo a los principios consagrados en los Estatutos vigentes. Toda amonestación deberá hacerse por escrito y debe de integrarse copia de la misma al expediente del trabajador y remitirse copia tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia. La amonestación que se haga a un trabajador debe de constar por escrito y debe entregarse al trabajador amonestado, debiendo de firmar este acuse de recibo de la misma, en caso de que se niegue a firmar se le dará a conocer el contenido de la amonestación y se anotará el hecho de su negativa a firmar; esto se hará ante dos testigos, quienes invariablemente deberán ser trabajadores de base miembros del sindicato.

- II. La suspensión de derechos sindicales, consiste en la interrupción temporal del disfrute de los derechos consagrados a los trabajadores por los Estatutos vigentes.
- III. Se entiende por expulsión como la separación definitiva, de un trabajador como miembro del sindicato, privándolo de manera total de los derechos consagrados en los Estatutos vigentes, así como el disfrute de los beneficios que el Sindicato, como institución otorgue a sus trabajadores.

ARTICULO 91°. Se considera Directivo, funcionario o dirigente nacional a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en funciones, y como Directivo, funcionario o dirigente Seccional a los integrantes de los Comités Ejecutivos Seccionales.

ARTICULO 92°. Las sanciones para los Dirigentes Nacionales y para los Seccionales podrán ser:

- I. La suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, la que no podrá exceder de seis meses.
- II. La destitución del cargo que desempeñan. Estas sanciones podrán aplicarse sin perjuicio de la suspensión de los derechos Sindicales o expulsión de la Organización si procede.

ARTICULO 93°. Son causas de amonestación las siguientes:

- I. No asistir a las Asambleas Locales Ordinarias y Extraordinarias sin causa justificada.
- II. Concurrir a las Asambleas o al desempeño de alguna Comisión Sindical en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes o cometer desordenes en ellas.
- III. No asistir, sin causa justificada, a los mítines o manifestaciones que se organicen y en los que debe participar el Sindicato.
- IV. Cualquier otra conducta que sea contraria a los lineamientos y principios consagrados en los presentes Estatutos y que no estén contenidas como causal para la aplicación de otras sanciones en apego a lo señalado en los presentes Estatutos.

ARTICULO 94°. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior en ningún caso podrán ser de orden económico.

ARTICULO 95°. Son causas de suspensión de los derechos sindicales de uno a seis meses:

- I. La imposición de tres amonestaciones en el término de seis meses.
- II. La falta de pago de tres mensualidades de cuotas sindicales sin causa justificada.
- III. Negarse a cubrir las cuotas extraordinarias que se acuerden.
- IV. Negarse a cumplir con cualquier Comisión Sindical que se le encomiende, sin causa justificada.
- V. Negarse a emitir su voto cuando se le hubiere requerido para ello, de acuerdo con los presentes Estatutos.
- VI. Divulgar entre extraños los asuntos privados de la organización.
- VII. Por actos que relajen la disciplina o desvirtúen los propósitos de la Organización.
- VIII. Ejercer el agio o cualquier otra clase de explotación directa o indirecta en contra de los miembros de la organización.
- IX. Por cometer actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus compañeros o familiares de estos.
- X. En las campañas electorales de la Organización, emplear en la propaganda conceptos ofensivos o ataques a la vida privada de los candidatos

ARTICULO 96°. Son motivos de expulsión los que a continuación se expresan:

- I. Por pertenecer a organismos que estén en contraposición con la ideología sindical, o que estén en contra de las conquistas revolucionarias.
- II. Por oponerse sistemáticamente sin causa justificada, a la actividad sindical de los Órganos Directivos Nacionales o Locales.
- III. Por hacer labor de desmembramiento sindical.
- IV. Por aprovechar de su posición dentro de la organización para obtener ventajas o provechos personales indebidos, en el Sindicato.
- V. Organizar o pertenecer a grupos dentro o fuera del Sindicato que tengan por objeto estorbar su desarrollo.
- VI. Por usurpación de funciones en la actividad sindical.
- VII. Por robo, fraude, malversación o abuso de confianza en el manejo de fondos de la Organización; igual sanción se impondrá a los copartícipes.
- VIII. El espionaje contra el Sindicato.
- IX. Los ataques al decoro y prestigio del Sindicato.
- X. Haber sido suspendido en sus derechos sindicales por tres veces en el término de dos años.
- XI. Por desobedecer deliberadamente los acuerdos de los Congresos Nacionales, las Asambleas Locales, el Comité Ejecutivo Nacional, el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia o de cualquier otro cuerpo directivo.
- XII. Adeudar por causas imputables al trabajador el importe de seis mensualidades de cuotas sindicales ordinarias.
- XIII. Incurrir en cohecho en el tratamiento de asuntos sindicales.
- XIV. Por maniobras en los actos electorales que alteren el resultado de la votación.

ARTICULO 97°. Los funcionarios Nacionales o Seccionales podrán hacerse acreedores además a las siguientes sanciones:

- I. Suspensión en el ejercicio de sus funciones del cargo que ocupen hasta por seis meses.

A28

II. Destitución del cargo.

ARTICULO 98º. Son causas de suspensión en las funciones de los Directivos Nacionales o Seccionales, las siguientes:

- I. Por negligencia, parcialidad o mala fe en la tramitación de los asuntos encomendados a su cargo debidamente comprobados.
- II. Por faltar sin causa justificada a tres Asambleas sindicales o a tres juntas del organismo directivo a que pertenezcan en forma consecutiva.
- III. Por maltratar de palabra o de obra a algún agremiado.
- IV. Por desatender las funciones habituales de su cargo debido al uso de bebidas embriagantes o por el uso de drogas enervantes.
- V. No acatar el primer llamamiento que le haga el Congreso Nacional, para rendir información sobre asuntos de interés para la organización y que esté relacionado con el cargo que desempeñe.
- VI. No acatar por dos veces consecutivas el llamamiento que le haga el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia o la Asamblea Local, para rendir información sobre asuntos de interés para la organización y que esté relacionado con el cargo que desempeñe.

ARTICULO 99º. Los funcionarios Nacionales o Seccionales serán depuestos del cargo que desempeñen por las siguientes causas:

- I. Por pasar a ocupar algún puesto de confianza dentro de la dependencia.
- II. Por abuso de autoridad, usurpación de funciones o malversación de fondos sindicales.
- III. Por fraude electoral, entendiéndose por tal, cualquier maniobra que provoque la alteración del resultado de una votación.
- IV. Por desobedecer intencionalmente los acuerdos de el Congreso Nacional, la Asamblea Local y los Plenos del Comité Ejecutivo Nacional ya sean Ordinarios o Extraordinarios, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, o las disposiciones de los presentes Estatutos.
- V. También serán causas para destituir a los funcionarios Nacionales o Seccionales, cuando incurran en alguna de las faltas que se sancionan con expulsión de la Organización, en cuyo caso, además de la destitución podrá decretarse la expulsión.

ARTICULO 100º. Los componentes de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia no podrán ser suspendidos ni destituidos de los cargos que desempeñen, por el Comité Ejecutivo Nacional, pero en el caso de comprobarse que alguno de ellos haya incurrido en faltas que ameriten sanción podrán ser suspendidos en sus funciones por el Congreso Nacional. Siendo este el que dicte la resolución definitiva que proceda. En estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional instruirá el expediente respectivo y lo turnará a el Congreso Nacional según el caso, para el efecto antes indicado.

ARTICULO 101º. Las sanciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicadas por los siguientes Órganos:

- I. Amonestaciones; por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de los trabajadores Locales, y por los Comités Ejecutivos Seccionales tratándose de trabajadores foráneos. En los casos de inconformidad de los interesados, en revisión conocerá el

429

asunto la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, la que dará el fallo definitivo, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de que reciba la inconformidad, dicho fallo será inapelable y no admitirá recurso en contra.

- II. La suspensión de derechos sindicales será acordada por la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, previo proceso de Honor y Justicia, donde reciba la instrucción del expediente y consideración de la Asamblea Local que corresponda, representada por su Comité Ejecutivo, emitido el fallo por la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia el interesado podrá recurrir en revisión, ante el Comité Ejecutivo Nacional quién emitirá el fallo en última instancia, dentro de los siguientes treinta días hábiles a partir de la fecha de solicitud de revisión, dicho fallo será inapelable y no admitirá recurso en contra.
- III. En los casos de irregularidades cuya sanción sea la de expulsión, las Asambleas Locales procederán a instruir el expediente ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia. La que una vez agotado el proceso de Honor y Justicia correspondiente emitirá su fallo, el cual se someterá de oficio a la revisión para su ratificación o no por el Comité Ejecutivo Nacional. Si este ratifica la expulsión será el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario el que emitirá el fallo en última instancia, dicho fallo será inapelable y no admitirá recurso en contra. El trabajador al que le sea decretada su expulsión y que este en espera de la realización del próximo Congreso Nacional para recibir el fallo definitivo, se considerará suspendido de sus derechos sindicales, a partir de la fecha de ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional hasta la fecha en que el Congreso Nacional decida en definitiva, recuperando su estado de resultar absuelto por el Congreso Nacional.

ARTICULO 102º. Los funcionarios Nacionales o Seccionales, sólo podrán ser depuestos del cargo que desempeñan mediante la instrucción de un proceso en el que se comprueben debidamente las responsabilidades de que se les acuse.

ARTICULO 103º. Cuando se presente alguna acusación en contra de un Funcionario Seccional foráneo que tenga como sanción la suspensión o la destitución del cargo que ocupe, la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia procederá a iniciar un proceso de Honor y Justicia en los términos y condiciones estipulados en los presentes Estatutos. Dicho proceso comprenderá la acusación, las pruebas en que se base, la declaración del inculpado y las pruebas que aporte para desvirtuar la acusación y con vista en todos esos elementos emitirá un dictamen debidamente fundado y razonado. Ninguna acusación se tramitará si no es acompañada de las pruebas respectivas. Al interesado se le dará a conocer la acusación formulada en su contra, con entrega de una copia de la misma, debiendo recabarse el recibo respectivo, pero en caso de que se niegue a firmarlo, se levantará la constancia con dos testigos y esta servirá de comprobante de la notificación. Si en el dictamen que emita la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia se propone la suspensión o la destitución del inculpado, tal dictamen se turnará al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya emitido. El Comité Ejecutivo Nacional procederá a efectuar un Pleno del Comité Ejecutivo Nacional dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen se haya recibido en el Comité Ejecutivo Nacional. En el Orden del Día respectivo deberá señalarse que el Pleno convocado discutirá y aprobará o desechará en su caso el dictamen de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia. Si se ratifica el dictamen de suspensión o destitución este surtirá efecto, sin que dicho dictamen admita recurso en contra.

130

ARTICULO 104°. En los casos en que se formule alguna acusación en contra de algún funcionario nacional cuya sanción sea la de suspensión o destitución en el cargo que desempeña, se observarán las siguientes reglas:

- I. Para tramitar cualquier acusación es indispensable que acompañen las pruebas respectivas, pues sin este requisito no se le dará curso.
- II. La acusación que se presente y que satisfaga el requisito señalado en el inciso anterior, se someterá a la consideración de un Pleno del Comité Ejecutivo Nacional para que la estudie y determine si hay o no elementos suficientes de acuerdo con estos Estatutos para consignar el caso ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, para la celebración del juicio de Honor y Justicia.
- III. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional haga la consignación, ésta para que tenga validez, deberá ser aprobada en la sesión del pleno por lo menos por siete de los once integrantes del Pleno. La Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, al recibir la consignación, emitirá el auto de admisión y la notificará personalmente al inculpado debiendo recabar el recibo respectivo de la notificación y de la entrega de una copia simple de la acusación y de las pruebas aportadas, dándole a conocer el termino que tiene para formular su contestación y ofrecimiento de pruebas. Si el interesado se niega a recibir la notificación se levantará constancia firmada por dos testigos para acreditar que el interesado quedó debidamente notificado.
- IV. Una vez agotado el proceso si el dictamen decreta la suspensión o destitución del cargo de algún funcionario nacional ésta no surtirá efecto hasta que no se les de vista a los Secretarios Seccionales Foráneos y los Delegados Locales que serán convocados y designados específicamente para ese efecto, para lo cual se aplicará la regla de igualdad de partes, es decir, se designarán Delegados Locales en igual número de los Secretarios Seccionales existentes, una vez que se les de vista estos manifestarán de manera personal, si ratifican o no el dictamen de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia dentro de los quince días siguientes a la emisión del dictamen. Para que la suspensión o destitución surta efecto deberá ser ratificada, cuando menos por las dos terceras partes del total de los Secretarios Seccionales Foráneos y los Delegados Locales designados. La ratificación o no que realicen los Secretarios será inapelable y no admitirá recurso en contrario.
- V. Si el dictamen de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia se declara improcedente la acusación, con transcripción íntegra del mismo se dará a conocer a las Secciones que conforman el Sindicato para evitar menoscabo de la honorabilidad del funcionario.

CAPITULO XXIV

PROCEDIMIENTO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 105°. Para la aplicación de las sanciones establecidas en los presentes Estatutos se atenderá a lo siguiente:

- I. Las amonestaciones no requerirán de la tramitación de un proceso de Honor y Justicia ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia o ante el Comité Ejecutivo Nacional ya que estas serán aplicadas por los Comités Ejecutivos que correspondan en apego a lo establecido para el efecto por los presentes Estatutos.
- II. La suspensión de derechos sindicales y la expulsión del Sindicato requerirán invariablemente de la tramitación de un proceso de Honor y Justicia llevado a cabo

A31

ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia como órgano dictaminador correspondiente.

ARTICULO 106°. En el proceso de Honor y Justicia llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia juicio a que se refiere el artículo anterior se establecen dos órganos para su procedimiento:

- I. Órgano Instructor que es la parte que tiene por función aportar los elementos que contenga la denuncia, ante el Órgano dictaminador y representa además, ante este, el interés del denunciante para llegar a la aplicación de la sanción que en apego a Estatutos corresponda. Los órganos instructores pueden ser el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Seccionales cuando estos denuncien de manera directa ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia a un trabajador, asimismo se constituirán de manera automática en órganos de instrucción cuando un trabajador perteneciente a su Sección denuncie a un trabajador directamente ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia.
- II. Órgano Dictaminador es el que da cumplimiento al procedimiento en las siete etapas de que se integra el proceso emitiendo una resolución.
- III. El órgano dictaminador será siempre la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, con excepción del caso en que se enjuicie a uno de sus integrantes en el cual el Congreso Nacional asumirá la posición de órgano dictaminador y el Comité Ejecutivo Nacional será el órgano instructor.

ARTICULO 107°. El proceso de Honor y Justicia llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia constará de siete etapas procesales:

- I. Presentación de la denuncia o acusación
- II. Admisión
- III. Emplazamiento
- IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas
- V. Desahogo de pruebas
- VI. Conclusiones
- VII. Dictamen

ARTICULO 108°. Las etapas a que se refiere el artículo anterior consisten en lo siguiente:

- I. Presentación de la denuncia o acusación, es la etapa procesal en la que la denuncia es presentada ante cualquier miembro integrante de la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Seccionales foráneos.
- II. Admisión es la etapa procesal en donde el órgano dictaminador, declara que la denuncia es admitida por cumplir los requisitos y condiciones señaladas por los presentes Estatutos.
- III. Emplazamiento es la etapa procesal que consiste en hacerle saber al trabajador denunciado que se ha presentado una acusación en su contra haciéndole saber las causales de que se le acusa, así como darle a conocer los plazos y términos que tiene para su defensa.
- IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas es la etapa procesal en la que el denunciado contesta de manera oral o escrita la acusación instaurada en su contra, asimismo ofrece las pruebas en las que basa y fundamente su defensa. Si un trabajador opta por

432

contestar de manera oral deberá comparecer ante el órgano dictaminador que lo emplazo, dentro de el termino establecido para ello.

- V. Desahogo de pruebas es la etapa procesal en que el órgano que dictamina lleva a cabo la práctica de las diligencias que sean necesarias con el objeto de recibir testimonios, documentos y todo aquel medio de prueba que sirva para llegar al conocimiento de la verdad.
- VI. Conclusiones es la etapa procesal en que el órgano dictaminador efectúa el estudio y análisis de las pruebas para realizar su justa valoración y poder estar en condiciones de pasar a la etapa final de su dictamen. En esta etapa las partes pueden recurrir ante el órgano dictaminador para aportar lo que consideren pertinente a efecto de reforzar las conclusiones finales.
- VII. Dictamen es la etapa procesal final en la que el órgano dictaminador resuelve y declara finalmente por medio de un dictamen, la procedencia de la denuncia, las causales que la fundamentaron, la valoración de las pruebas y los considerandos finales, así como de resultar responsable, la sanción, a que se ha hecho acreedor el trabajador procesado.

ARTICULO 109°. Todo proceso de Honor y Justicia llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia debe de constar por escrito, para ello se emitirán las siguientes figuras de comunicación y constancia:

- I. Auto. Se entiende por auto toda comunicación que tiene por objeto establecer la admisión o no de la demanda, las pruebas, testigos, y todo aquello en que debe de manera expresa declararse su admisión o no por el órgano dictaminador.
- II. Notificación. Es la comunicación por medio de la cual se da a conocer a las partes cualquier disposición del órgano dictaminador relativa a el desarrollo de las etapas procesales.
- III. Emplazamiento. Es la comunicación que tiene por objeto dar a conocer a un acusado de la presentación de una denuncia en su contra.
- IV. Dictamen. Es la comunicación que emite el órgano dictaminador para la resolución de un proceso de enjuiciamiento. Toda comunicación que se de dentro de un proceso de Honor y Justicia llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia debe hacerse por escrito y deberá ser firmada de recibido por el destinatario, pero en caso de que se niegue a firmarlo, se levantará una constancia de la negativa ante dos testigos los cuales deberán ser invariablemente trabajadores de base, y esta servirá como comprobante de la notificación surtiendo los efectos legales. El órgano dictaminador podrá auxiliarse de los funcionarios sindicales nacionales o seccionales para cumplir con la entrega de las comunicaciones señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 110°. La presentación de una denuncia o acusación, en contra de un trabajador sea o no dirigente sindical puede ser de forma oral o escrita y no se requiere formalidad alguna, pudiendo incluso ser anónima cuando se trate actos que pongan en peligro la organización sindical. En cuyo caso la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia iniciará una investigación de oficio para comprobar la certeza de dicha denuncia.

ARTICULO 111°. A todo trabajador que incurra en las causales que ameriten suspensión, destitución o expulsión se le someterá al proceso de Honor y Justicia ante la

133

Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, en apego a lo estipulado por los presentes Estatutos y con las limitaciones señaladas para el caso de los funcionarios sindicales nacionales o seccionales.

ARTICULO 112º. El proceso de enjuiciamiento de Honor y Justicia a que se refiere el artículo anterior se desarrollará en los siguientes términos:

- I. En el caso de los trabajadores locales o foráneos la denuncia o acusación formal podrá presentarse directamente ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, el Comité Ejecutivo Nacional o ante cualquier integrante del Comité Ejecutivo que le corresponda. El Comité Ejecutivo Nacional o Seccional que reciba la denuncia recabará todos los elementos posibles que pueda aportar el denunciante y levantará un acta donde se asienten los hechos que contenga la denuncia, y dentro de un periodo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma, turnará a la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia el acta respectiva, acompañándola de todos los elementos que le hayan sido proporcionados por el denunciante. Si la denuncia es presentada directamente ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia, esta levantará el acta correspondiente, recabando también del denunciante, todos los elementos posibles para su sustentación.
- II. Una vez que la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia reciba la denuncia esta deberá elaborar un estudio que le permita dictar un auto de admisión. El auto de admisión deberá dictarse, en el caso de trabajadores locales, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia y de treinta días hábiles, tratándose de trabajadores foráneos. Para elaborar el estudio de admisión la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia podrá indagar, por los medios lícitos que tenga a su alcance, si los elementos en que se basa la denuncia son suficientemente fundados de manera cierta, legal y razonable como para ser considerados procedentes.
- III. La denuncia puede ser admitida cuando esta sea suficientemente fundada y será rechazada cuando no se encuentren fundados los elementos base de la misma. El auto de admisión deberá contener los motivos y fundamentos legales que se consideraron para determinar su admisión o rechazo, refiriéndose estos a los hechos concretos de la denuncia. Una vez dictado el auto de admisión deberá de notificarse por escrito al denunciado haciéndole entrega de una copia del auto respectivo, el cual deberá firmar de recibido, pero en caso de que se niegue a firmarlo, se levantará la constancia con dos testigos los cuales deberán ser invariablemente trabajadores de base, y esta servirá de comprobante de la notificación, dicha notificación deberá hacerse, para los trabajadores locales, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que fue dictado el auto y de veinte días hábiles en el caso de los trabajadores foráneos.
- IV. En el caso de admisión de una denuncia o acusación, la litis se establece entre el Sindicato y el denunciado, es decir, que una vez admitida la denuncia y siendo procedente, el Sindicato representado por la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia tendrá la obligación de pugnar por que la conducta indebida de un trabajador denunciado sea sancionada y obtener la reparación del daño si esto es física y jurídicamente posible.

434

ARTICULO 113°. Una vez admitida la denuncia o acusación la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia procederá a dictar un auto de emplazamiento que tiene por objeto notificar al acusado de la denuncia presentada en su contra haciéndole saber los cargos de que se le acusa, así como los artículos de este Estatuto en que se señale dicha conducta como sancionable. Concediéndole, en el caso de trabajadores locales, un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del emplazamiento, para que conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho considere para su defensa, este plazo será de treinta días hábiles en el caso de los trabajadores foráneos.

ARTICULO 114°. El plazo para el desahogo de pruebas, así como el de las conclusiones serán determinados por el órgano dictaminador en atención del volúmen y grado de complejidad de las pruebas a desahogar y por consecuencia de valorar. En todo caso dichos plazos deberán ser de tal manera que no excedan el termino máximo para un proceso que es de seis meses, con las excepciones señaladas en los presentes Estatutos.

ARTICULO 115°. El plazo para emitir el dictamen será dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la finalización de la etapa de conclusiones, debiendo notificar el mismo en un periodo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del mismo.

ARTICULO 116°. Cualquier plazo que se refiera a el proceso de Honor y Justicia llevado a cabo ante la Comisión Nacional de Vigilancia y Justicia podrá prorrogarse cuando por causas no imputables a las partes deba extenderse en razón de poder cumplir con las etapas procesales.

ARTICULO 117°. El Congreso Nacional no esta sujeto a plazos ni términos cuando se erige como órgano dictaminador pudiendo realizar juicios sumarios en las condiciones y términos que el mismo considere.

ARTICULO 118°. Si un trabajador que es emplazado a proceso de Honor y Justicia, no ocurre a hacerse presente en las diferentes etapas del proceso, será declarado en rebeldía y se continuará su proceso teniéndose su contestación en sentido negativo a la acusación en su contra.

ARTICULO 119°. El trabajador declarado rebelde puede ocurrir ante el órgano dictaminador en cualquier momento procesal, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda, antes de que la etapa de conclusiones finalice.

CAPITULO XXV

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º. Los presentes Estatutos, reformas y adiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

ARTICULO 2º. El Comité Ejecutivo Nacional registrará en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los presentes Estatutos.

ARTICULO 3º. En los casos de creación de nuevos centros de trabajo, se faculta al Comité Ejecutivo Nacional para crear las Secciones Sindicales, locales o foráneas que considere pertinentes con las facultades y obligaciones que se les señale.

ARTICULO 4º. Para efecto de cumplir eficientemente con los acuerdos derivados del primer Congreso Nacional Ordinario del SNTIMER, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Seccionales en funciones ampliarán su periodo por los siguientes tres años, concluyendo su vigencia en el caso del Comité Ejecutivo Nacional en enero del año 2005, y en el caso de los Comités Ejecutivos Seccionales, concluirán su vigencia tres años más de acuerdo a su fecha de vencimiento.

ARTICULO 5º. El comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Seccionales que están actualmente en funciones se extenderán en su gestión un año mas a partir de la fecha en que culmine su actual periodo de tres años.

ARTICULO 6º. Para efecto de cumplir eficientemente con los acuerdos derivados del Congreso Nacional Extraordinario del SNTIMER, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Seccionales en funciones ampliarán su periodo por los siguientes seis años, concluyendo su vigencia en el caso del Comité Ejecutivo Nacional el tercer viernes del mes de enero del año 2015, y en el caso de los Comités Ejecutivos Seccionales, concluirán su vigencia seis años mas de acuerdo a su fecha de vencimiento.